



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 002 2017-00326 00
PROCESO	VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
ASUNTO	ALLEGA DOCUMENTACIÓN Y REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

En respuesta al memorial (archivo 38 folios 124 a 137) con el cual el apoderado demandante pretende dar cumplimiento al requerimiento que el Juzgado le hiciera en auto de enero 23 de 2020, se observa que acorde con la documentación arrojada y las manifestaciones que en el mismo se hacen es necesario requerir nuevamente al abogado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos a fin de acreditar la sucesión procesal tal y como lo dispone el artículo 68 del CGP.

En la providencia en comento, se había requerido al profesional del derecho porque por cuenta del fallecimiento del demandante, debía adecuarse el trámite a la norma referida, para que con los herederos continuara el proceso, porque allegó en su momento un poder conferido por la señora AMANDA DE JESUS LONDOÑO DURANGO, señalando que se trata de la compañera permanente del fallecido Colorado Rodas y sería ella quien continuaría como sucesora procesal, sin embargo el despacho no lo aceptó, considerando que no se acreditaba dicha calidad y no podía aceptarse como sucesora.

Ahora manifestando la demora en lograr la declaración de la sociedad marital de hecho entre el demandante fallecido y la señora AMANDA, presenta escritura pública de venta de derechos hereditarios sobre el 50% de la sucesión del causante de parte de los herederos determinados de aquel a la señora AMANDA DE JESUS solicitando se le tenga como heredera subrogataria.

Analizando el documento allegado es procedente reconocer a la señora AMANDA DE JESUS LONDOÑO DURANGO como sucesora procesal del demandante JAIME

DE JESUS COLORADO RODAS, por su calidad de subrogataria de los derechos hereditarios, pero solo en el 50% de lo que fue objeto de compra mediante escritura pública, y de la misma manera se reconoce personería al apoderado para que represente los intereses de aquella.

Sin embargo, aun está pendiente por definir la sucesión procesal con relación al otro 50% atendiendo que el documento solo menciona el 50% de los derechos hereditarios y no es posible tenerla como sucesora el otro 50% porque no se acredita aun su calidad de compañera permanente y con derecho sobre el otro 50%.

Recuérdese que en otra oportunidad la misma señora AMANDA DE JESUS con el señor RAMIRO VALDERRAMA habían solicitado la intervención en el proceso como personas que se creen con derecho sobre el inmueble a usucapir, y no se logró dicho reconocimiento por cuanto no se cumplió con lo ordenado por el despacho.

Ahora y si son los mismos hijos del causante quienes sucederán en el porcentaje restante, para que ellos sean reconocidos en este asunto, no solo deberán hacer tal manifestación, sino que deben conferir al apoderado o al profesional que designen el poder para tales fines; por cuanto el mandato se echa de menos con los documentos arrimados en el memorial que ahora se resuelve.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 116

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4aa986eac24d71bc91a0c6dd6b895c921ca0cedea4116c987ed9fc4c41e2b58

Documento generado en 09/10/2020 09:09:54 a.m.